

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 JUL 2002	
SEC. D.	1º 444 HORA 1942

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN EL DEPORTE

Capítulo I

Carácter y Objeto

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de seguridad en el deporte, de aplicación en todo el territorio nacional, a través de las autoridades administrativas y los órganos policiales que las jurisdicciones locales designen a tal fin.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente ley, se entiende por presupuestos mínimos de seguridad en el deporte las medidas de seguridad prescritas en el Capítulo II, en las condiciones de su vigencia resultantes de las resoluciones reglamentarias e interpretativas que dicte el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS o la autoridad que pudiera reemplazarla en organigramas de aplicación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL sobrevinientes a la sanción de esta ley.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la aplicación de la presente ley, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en sus respectivas jurisdicciones, pueden dictar las normas complementarias que consideren necesarias.

El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a requerimiento o en subsidio de las jurisdicciones locales, puede ejercer el control del cumplimiento de los presupuestos mínimos de seguridad en el deporte y, en coordinación con la autoridad local pertinente, ejecutar medidas o dictar actos particulares de aplicación inherentes a tal control.

Capítulo II

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Presupuestos Mínimos de Seguridad en el Deporte

ARTÍCULO 4°.- Están obligadas al cumplimiento de las medidas de seguridad resultantes de la presente ley, todas las entidades deportivas que cuenten con instalaciones para la realización de espectáculos deportivos; y, en su caso, las asociaciones y federaciones deportivas.

ARTÍCULO 5°.- Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deben designar responsables de seguridad cuyas funciones son:

- a) supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna a cargo de la entidad;
- b) requerir el auxilio de la fuerza pública para vedar efectivamente el ingreso al establecimiento de cualquier persona que pueda introducir elementos que atenten contra la seguridad, o se encuentre bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes;
- c) notificar a la comisaría de su jurisdicción el traslado de los simpatizantes cuando la entidad deportiva a la que pertenece actuare como visitante, indicando de manera fehaciente los medios de transporte y trayecto a seguir;
- d) comunicar a la autoridad administrativa correspondiente toda información sobre la asistencia de personas o grupos, o la organización o potencial comisión de hechos, que puedan afectar en la seguridad del evento;
- e) colaborar con el responsable de seguridad local cuando la entidad deportiva a la que representa actuare como visitante.

ARTÍCULO 6°.- Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deben adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente con una estructura idónea en los recintos a los grupos de aficionados antagónicos que puedan

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

enfrentarse violentamente.

ARTÍCULO 7°.- Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deben reemplazar los cercos perimetrales actualmente existentes en sus estadios por estructuras alternativas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad, cuando ello sea necesario a tenor de las especificaciones técnicas que, a tal fin, apruebe el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y de las especificaciones complementarias a las mismas que puedan aprobar las autoridades locales de aplicación.

ARTÍCULO 8°.- Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deben disponer de las siguientes condiciones operativas:

- a) circuito cerrado de televisión con cámara fija, cuando se trate de estadios con capacidad superior a VEINTICINCO MIL (25.000) espectadores;
- b) propulsores de agua con potencia adecuada a la altura de plateas y tribunas que respondan a las exigencias de la SUPERINTENDENCIA FEDERAL DE BOMBEROS de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA o de otros organismos similares de las jurisdicciones locales, cuando se trate de estadios con capacidad superior a VEINTICINCO MIL (25.000) espectadores;
- c) sistema de audio propio, con alcance suficiente para el exterior e interior del recinto;
- d) sistema de comunicaciones con la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA o provincial y los organismos de emergencia médica y protección civil;
- e) adecuada señalización e iluminación en todos los sectores, de acuerdo a las indicaciones que se formulen al efecto, cuando los espectáculos deportivos se realicen en horarios nocturnos;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) instalación sanitaria adecuada que impida su desprendimiento por efracción.

ARTÍCULO 9°.- Las entidades, asociaciones y federaciones deportivas comprendidas en la presente ley deben dar cumplimiento estricto a su régimen interno de sanciones para asociados o federados, previsto para los casos de violencia en espectáculos deportivos. Si carecen de previsiones reglamentarias atinentes, o las que poseen resultan insuficientes, deben proceder, respectivamente, al dictado o modificación de su respectivo reglamento.

Capítulo III

Facultades de Prevención, Control y Sanción

ARTÍCULO 10.- En caso de incumplimiento de las medidas de seguridad resultantes de la presente ley, de sus normas reglamentarias e interpretativas dictadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y de las normas complementarias dictadas por las autoridades de aplicación de las jurisdicciones locales, tales autoridades pueden, según corresponda o fuera más adecuado, ordenar la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, imponer multas y disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, conforme lo establezcan las normas complementarias vigentes en cada jurisdicción e impartiendo, en su caso, la orden respectiva a la autoridad policial que deba actuar.

ARTÍCULO 11.- La clausura dispuesta en función de lo previsto en el artículo anterior puede ser dejada sin efecto por la correspondiente autoridad de aplicación cuando la entidad afectada haya subsanado íntegramente los defectos o incumplimientos que dieron lugar a la clausura.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades locales de aplicación de la presente ley, en su respectiva jurisdicción, pueden vetar la designación de un estadio, efectuada por la asociación o federación deportiva correspondiente, para un evento o espectáculo deportivo con concurrencia masiva de público, cuando, a su criterio, el estadio o sus instalaciones no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas. En tal supuesto, la asociación o federación deportiva debe designar otro estadio que cumpla con los requisitos establecidos y que se encuentre dentro de la misma jurisdicción, con excepción de aquellas jurisdicciones que no cuenten con estadios alternativos, en cuyo caso el evento deber ser realizado en otra jurisdicción.

Capítulo IV

Comité de Seguridad en el Deporte

ARTÍCULO 13.- Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el COMITÉ DE SEGURIDAD EN EL DEPORTE, el cual se integra, en forma honoraria, por los siguientes funcionarios:

- a) por un representante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a quien corresponde la presidencia del Comité;
- b) por un representante de la SECRETARÍA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, a quien corresponde la vicepresidencia del Comité;
- c) por un representante de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA;
- d) por un representante de cada una de las autoridades locales de aplicación de la presente ley.

El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS debe dictar un reglamento de funcionamiento para el CONSEJO DE SEGURIDAD EN EL DEPORTE y prever mecanismos que



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

permitan la participación en él de entidades, asociaciones y federaciones deportivas y de personalidades destacadas en el estudio y tratamiento de los problemas vinculados con la seguridad en el deporte.

ARTÍCULO 14.- Son funciones del COMITÉ DE SEGURIDAD EN EL DEPORTE:

- a) asesorar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y a las autoridades locales de aplicación de la presente ley en todo lo relativo a la seguridad y prevención de la violencia en el deporte;
- b) recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos y confeccionar, asimismo, encuestas y estadísticas sobre la materia y proveer a su análisis y divulgación;
- c) realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte;
- d) formular orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos deportivos a cuyo respecto se prevea la posibilidad de actos violentos;
- e) promover e impulsar acciones de prevención;
- f) recomendar a las entidades, asociaciones y federaciones deportivas la incorporación, a sus estatutos y reglamentos internos, de normativa sobre seguridad en el deporte;
- g) coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior;
- h) proponer la adopción de medidas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos;
- i) proponer al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS las especificaciones técnicas de la infraestructura vinculada a la seguridad con que debe contar obligatoriamente un estadio de concurrencia pública, de conformidad con los lineamientos establecidos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en el Capítulo II de la presente ley;

- j) emitir dictamen, a requerimiento de la correspondiente autoridad local de aplicación, sobre las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a las medidas de seguridad resultantes de la presente ley, de sus normas reglamentarias e interpretativas dictadas por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y de las normas complementarias dictadas por las autoridades de aplicación de las jurisdicciones locales.

Capítulo V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 15.- Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, dentro de los SESENTA (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, deben designar la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y efectuar la comunicación pertinente al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 16.- El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS puede celebrar con las autoridades de aplicación de las jurisdicciones locales convenios de asistencia y colaboración y de coordinación de facultades.

ARTÍCULO 17.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL puede reglamentar los supuestos en cuyo caso las resoluciones reglamentarias e interpretativas que corresponde dictar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS deban ser aprobadas en forma conjunta con la SECRETARÍA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o con la previa intervención de la misma.

